

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ta} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

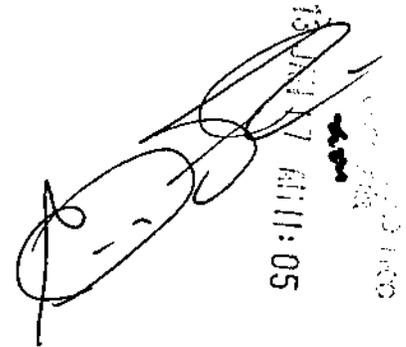
P. del S. 267

17 de enero de 2013

Presentado por el señor *Tirado Rivera*

Referido a la

LEY



Para enmendar el Artículos 3 de la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada, con el propósito de que los miembros de la Asamblea Legislativa no recibirán dietas por cada día que asistan a sesiones y comisiones de la Cámara a que pertenezcan, excepto cuando el legislador o legisladora no reciba salario anual pagadero quincenalmente por estar acogido a algún sistema de pensión.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es parte del compromiso contraído con el pueblo de Puerto Rico el aprobar una Reforma Legislativa abarcadora mediante la cual los ciudadanos recuperen la confianza en el poder legislativo, el más directo representante del Pueblo y contribuir, a su vez, a la crisis económica por la cual está atravesando nuestro País. Además, se establece una política pública donde impere la equidad y trato igual para todos los servidores públicos.

Los legisladores debemos ser no solo los primeros en dar ejemplo de austeridad y control en el gasto público, así también del desprendimiento que exige el servicio al País. Somos electos para representar al Pueblo, para ser su voz en los procesos de toma de decisiones. La participación en las sesiones y comisiones es parte del compromiso asumido e inherente al cargo ocupado.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente enmendar las disposiciones de la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada, a los fines de eliminar las dietas que reciben los miembros que la componen y así se cumple con el compromiso contraído con el pueblo de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 3. – Dietas durante Sesiones.

4 **[Los miembros de la Asamblea Legislativa recibirán dietas por cada día que**
5 **asistan a reuniones de la Cámara a que pertenezcan. A partir del 2 de enero de**
6 **2013, el monto de las dietas continuará siendo el vigente al momento de la**
7 **aprobación de esta Ley, establecido luego del ajuste efectuado en el 2005 y que**
8 **permaneció inalterado durante el cuatrienio de 2009-2012, por virtud de la**
9 **Ley 118-2008. Ninguna legislación que aumente las dietas de los miembros de la**
10 **Asamblea Legislativa tendrá efectividad hasta vencido el término de la Asamblea**
11 **Legislativa que lo apruebe.**

12 A los efectos de este Artículo, se considerará como asistencia a la Sesión de
13 cualquiera de las Cámaras, la asistencia a una Comisión que esté en funciones con
14 permiso de la Cámara correspondiente, mientras dicha Cámara esté en Sesión. El
15 Secretario no certificará la asistencia a Sesión de una Cámara de ningún legislador
16 que estuviese ausente durante el Pase de Lista, inmediatamente antes de que se
17 levante la Sesión. En caso de que un legislador hubiese asistido a la Sesión, pero por
18 causa justificada se viere compelido a ausentarse antes de que se levante la Sesión, se
19 considerará presente a los efectos de esta disposición, siempre que hubiere obtenido
20 la autorización del Presidente, quien así lo informará al Cuerpo.]

1 *Los miembros de la Asamblea Legislativa que no reciban salario anual pagadero*
2 *quincenalmente por estar acogidos a algún sistema de pensión, continuarán recibiendo el*
3 *monto de las dietas vigente al momento de la aprobación de esta Ley.*

4 Toda dieta por asistencia a Sesiones y Comisiones, a ser recibida por miembros de la
5 Asamblea Legislativa *que estén acogidos a algún sistema de pensión*, tributará un diez
6 (10) por ciento de su origen. Esta retención se remitirá mensualmente al Fondo para
7 Servicios Contra Enfermedades Catastróficas Remediabiles.”

8 Artículo 2. – Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.